
La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un “cambio de mentalidad”

The Praxis of the Congregation for the Doctrine of the Faith, Expression of a “Change of Mentality”

RECIBIDO: 5 DE MARZO DE 2020 / ACEPTADO: 27 DE ABRIL DE 2020

Jordi BERTOMEU FARNÓS

Oficial de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Sección Disciplinar
Roma
orcid 0000-0001-8030-9910
jordibertomeuf@gmail.com

Resumen: El estudio de algunos aspectos de la praxis de la CDF, fiel intérprete jurisprudencial de la disciplina penal canónica, permite confirmar sin género de dudas, con las mismas palabras de Francisco, el “cambio de mentalidad” operado a lo largo de los últimos dos decenios no solo en el Supremo Legislador, sino en todas las instancias eclesiales de la comunión jerárquica, siempre con el objetivo de atajar con decisión y con la máxima eficacia los abusos a menores, que han sido calificados como la principal “lacra eclesial” del momento presente. Si en las últimas décadas del s. XX, por diversos motivos, era común la indecisión entre los Pastores al tener que aplicar la potestad punitiva en la Iglesia, no obstante su condición de *ultima ratio*, el escándalo provocado por los casos de *delicta graviora* y sus repercusiones, han sido un acicate para el redescubrimiento, valoración y estima del derecho penal canónico.

Palabras clave: Congregación para la Doctrina de la Fe, Delitos más graves, Abusos de menores.

Abstract: The study of some aspects of the *modus operandi* at the CDF, faithful interpreter of disciplinary jurisprudence in canon law, confirms what Pope Francis has referred to as a “change of mentality”, which has come about over the last twenty years. This shift in thinking has occurred not only in the CDF, but across all ecclesial dimensions of hierarchical communion, and aims to act decisively and effectively to prevent child abuse, the main “ecclesial scourge” of our time. Although, for a variety of reasons, a certain indecisiveness may have prevailed among pastors during the latter half of the twentieth century with regard to the application of canonical penalties, despite their status as *ultima ratio*, the scandal caused by cases of *delicta graviora* and their impact have prompted the rediscovery, reassessment and renewed appreciation for canonical penal law.

Keywords: Congregation for the Doctrine of the Faith, *delicta graviora*, Child Abuse.

SUMARIO: 1. Presentación. 2. Un “cambio de mentalidad” en el Supremo Legislador: introducción. 3. *Iter* histórico hasta *Sacramentorum sanctitatis tutela*. 4. El Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2001. 5. Las “facultades especiales” entre el 2002 y el 2005. 6. La reforma de *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2010. 7. El “cambio de mentalidad” de la doctrina. 8. El “cambio de mentalidad” de los pastores. 9. Conclusión.

«*Lo inhumano del fenómeno* (de los abusos sexuales de menores cometidos por clérigos) *es incluso más escandaloso y serio en la Iglesia, porque contrasta con su autoridad moral y credibilidad ética: los abusadores deben ser llevados ante la justicia*».

(FRANCISCO, Encuentro *La protección de los menores en la Iglesia*.
Discurso final, 24-II-2019)

1. PRESENTACIÓN

La presente relación muestra la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) al resolver algunas dudas procesales recurrentes en los tribunales inferiores cuando tratan los *delicta graviora contra sextum cum minore*.

Con cierta frecuencia, los Ordinarios y Superiores religiosos que acuden a la CDF expresan su desazón e inquietud al afrontar uno de estos casos: la escasez de expertos penalistas canónicos que conozcan las particularidades substanciales y procesales de los *delicta graviora*; la dificultad para acceder a la jurisprudencia *in merito* e incluso la falta de transparencia y el secreto que aún caracteriza esta práctica procesal¹; el escaso desarrollo doctrinal; las fuertes presiones mediáticas e intraeclesiales que suelen acompañar el desarrollo de dichos procesos, así como su irritación por la escasa capacidad de reacción eclesial ante los comportamientos delictivos.

¹ «Penso che sarebbe meglio dire una “sana” trasparenza e un “sano” segreto [...] Sono due concetti certamente “relativi”, in un doppio senso: a) perché non possono essere considerati assoluti [...] b) perché devono essere sempre considerati in relazione ad altri diritti che non vengono mai cancellati e che esigono dal superiore una applicazione equilibrata»: D. G. ASTIGUETA, *Trasparenza e segreto. Aspetti della prassi penalistica*, Periodica 107 (2018) 523-535.

Tales dificultades no son sino expresión de una crisis más profunda: la reivindicación generalizada de recuperar un instrumento jurídico ágil y eficaz que garantice la justicia en el seno de la sociedad eclesial, más allá de las medidas simplemente disciplinares o de los caminos penitenciales. Sin abandonar los principios generales que inspiraron la reforma codicial penal del 1983, particularmente la tutela de la dignidad de la persona humana y de sus derechos y la concesión de un mayor espacio a la *benignitas* y a la *ratio pastoralis* (misericordia y pastoralidad), con la consiguiente reducción y limitación de las penas en la Iglesia², la incomprensión de la Iglesia como sociedad originaria e independiente que goza del derecho nativo y propio de imponer sanciones penales a los que han cometido delitos (cfr. c. 1311), para así salvaguardar su integridad espiritual-moral y el bien de los fieles, particularmente el del culpable, ha provocado en los últimos años la necesidad de replantear una articulación correcta de la potestad coactiva de la Iglesia³.

Por ello, se puede afirmar que no obstante los esfuerzos postconciliares por tomar distancia de la doctrina tradicional que afirmaba el carácter vindicativo de la pena en favor de su carácter pastoral y la consideración de esta como instrumento pastoral coercitivo necesario para tutelar la disciplina eclesiástica en un orden justo y reparar así públicamente el orden social lesionado⁴, una interpretación *sui generis* del espíritu conciliar de la benignidad y la flexibilidad de la disciplina eclesiástica, derivado en un ajuridicismo ampliamente difuso, ha dificultado notablemente el interés por conocer y aplicar correctamente el derecho penal canónico⁵.

² Cfr. *Communicationes* 1 (1969) 79, principio 3º.

³ «Noi viviamo in una cultura che ha smarrito il senso del diritto, come dimensione propria dell'esistenza dell'uomo, inficiata come essa è di positivismo, di relativismo e di secolarismo, in un contesto di storicismo, pragmatismo ed efficientismo. Tale cultura ha in qualche modo inquinato anche la visione del diritto all'interno della Chiesa»: V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Roma 2000, 75.

⁴ «Verum suppressionem omnium poenarum ecclesiasticarum, cum ius coactivum, cuius libet societatis perfectae proprium, ab Ecclesia abiudicari nequeat, nemo canonicistarum admitere videtur», *Communicationes* 1 (1969) 84.

⁵ «Anzi i diciassette anni di vita del codice sembra che abbiano messo in luce una certa insufficienza dell'ordinamento penale a fronteggiare situazioni di pericolo e di danno alle anime per comportamenti indisplinati ai quali non si è posto riparo a tempo [...]

«El objetivo principal de cualquier medida es el de proteger a los menores e impedir que sean víctimas de cualquier abuso psicológico y físico. Por lo tanto, es necesario cambiar la mentalidad para combatir la actitud defensiva-reaccionaria de salvaguardar la Institución, en beneficio de una búsqueda sincera y decisiva del bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de los abusos en todos los sentidos».

(FRANCISCO, Encuentro *La protección de los menores en la Iglesia*.
Discurso final, 24-II-2019)

2. UN “CAMBIO DE MENTALIDAD” EN EL SUPREMO LEGISLADOR: INTRODUCCIÓN

Esta primera aproximación al problema resultaría muy parcial y quizás reductiva sin la constatación, desde este observatorio privilegiado que es la CDF, del creciente interés del Supremo Legislador en estos últimos años para que todos los pastores apliquen con solicitud los medios pastorales a su disposición para garantizar una eficiente gestión y, en su caso, la debida prevención, de casos tan graves y odiosos como son los abusos sexuales de menores cometidos por clérigos.

Es bueno recordar que los obispos y superiores religiosos tienen el particular deber de ejercer la solicitud pastoral mediante la tutela y recuperación de los ministros consagrados con problemas, principalmente con la continua invitación con el ejemplo o la palabra a la conversión (*correctio fraterna*), las terapias espirituales-psicológicas y la prevención⁶.

En ciertos casos, ante la ineficacia de tales recursos pastorales, tienen a su disposición otras medidas de tutela y coerción más expeditivas, particularmente las sanciones penales administrativas (remoción y traslado del clérigo problemático: cfr. cc. 1740, 1748, 190, 192), los remedios penales o *correptio* (la amonestación y la reprensión, actos de la potestad ejecutiva con el objetivo de prevenir futuros delitos: cfr. c. 1339), la imposición de penitencias en el fuero externo (que sustituyen o, en su

Non si è lontani dalla verità se si afferma che le deficienze denunciate più che dalla mitezza e flessibilità della norma derivano del fatto che si è semplicemente disatteso il diritto penale della Chiesa»: V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni...*, 210.

⁶ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio *Apostolorum successores* para el ministerio pastoral de los Obispos, 22-II-2004, n. 81.

caso, aumentan las penas en presencia de circunstancias agravantes: cfr. cc. 1340 y 1343) y la declaración de un impedimento canónico (ante un caso de apostasía, herejía o cisma, de matrimonio civil atentado, de homicidio o aborto procurado, de mutilación propia o ajena, de intento de suicidio, de ejercicio espurio del orden sagrado o de enfermedad psíquica: cfr. c. 1044). Al respecto *de iure condendo*, no es difícil pronosticar una eventual aplicación también a aquellas condenas por *delicta graviora contra sextum* que hayan pasado a cosa juzgada.

El c. 1341 prevé que «cuide el ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, solo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo».

Para los casos más graves (excepcionalidad) y siempre con el objetivo último de garantizar la disciplina eclesíastica (inevitabilidad), por el principio de la *extrema ratio* (c. 1317), el Supremo Legislador ha dispuesto (c. 1317) que los pastores (*non percussores*: c. 2214 CIC1917), privando de un bien o derecho subjetivo al reo, están facultados para imponer en el foro externo las pertinentes penas medicinales y expiatorias: la diferencia entre estas dos radica en que la irrogación de las penas expiatorias, denominadas así a partir de un texto de S. Agustín (*De civitate Dei* 21, 13⁷), no depende de la cesación de la contumacia del reo (cfr. c. 2286 CIC1917): una vez conste el delito, es decir, la violación externa de una ley de un precepto gravemente imputables por dolo o por culpa (c. 1321), se impone una pena *pro gravitate criminis*, puesto que no existe la justicia sin verdad y no hay misericordia sin justicia en la verdad⁸.

Al respecto, cabe destacar la frecuente confusión que se observa en numerosos casos en los que el Ordinario impone las preceptivas medidas cautelares previstas por el art. 19 SST y el c. 1722, durante la fase de investigación previa de un *delictum gravius*, mediante el recurso a la

⁷ «Qui hoc opinantur, nullas poenas nisi purgatorias volunt esse post mortem, ut, quoniam terris superiora sunt elementa aqua, aer, ignis, ex aliquo istorum mundetur expiatorias poenas, quod terrena contagione contractum est»: *De Civitate Dei*, liber XXI, caput XIII, en J.-P. MIGNE (cur.), *Patrologiae latinae*, Tomus XLI, Parisiis 1864, 727.

⁸ «Dios, al obrar misericordiosamente, no actúa contra sino por encima de la justicia (...) la misericordia no anula la justicia, sino que es como la plenitud de la justicia»: S. THOMAE DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I, q. 21, a. 3, ad. 2um.

censura prevista en el c. 1333 irrogada por “decreto extrajudicial” sin que medie la ritual admonición previa necesaria para la validez (c. 1347 § 1) y sin prever, en su caso, que dicha pena debería remitirse tan pronto demostrase el reo que había abandonado la contumacia, habiendo reparado el daño y el escándalo provocado (c. 1347 § 2).

La pena, por otra parte, se confía a la conciencia y discreción del juez (c. 1608), quien con su acción judicial debe asegurar las tres finalidades citadas del c. 1341: *restitutio iustitiae*, *emendatio rei*, *reparatio scandalii*. La *gravitas* o proporcionalidad en la pena se valorará, por tanto, en referencia a la *iustitia restituenda* (aplicando el principio de la justa proporcionalidad entre el derecho y la pena), la *emendatio rei* (ofreciendo una mitigación de la pena cuando el reo muestra señales verdaderas de radical arrepentimiento, aunque solo en aquellos casos en los que el relato no lo hace absolutamente idóneo para el ministerio ordenado) y al *scandalum reparandum* (en cuanto la pena tiene una función pública en el foro externo y debe purificar el impacto negativo del delito sobre la vida de fe de los fieles y de los hombres de buena voluntad).

En este contexto se debe considerar la competencia exclusiva del Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe respecto a otros Tribunales Apostólicos (Rota Romana y Signatura Apostólica), sea por ley sea por la tradición, sin posibilidad de apelación a otro, para todo aquello que se refiera a la promoción y tutela de la doctrina y de la moral (cfr. c. 247 CIC1917; const. ap. *Pastor Bonus* [PB], 28 de junio de 1988⁹, art. 48). La CDF, además de ser un dicasterio administrativo que emana decisiones o actos administrativos en casos singulares, es también un tribunal cuyos miembros son jueces *ex officio* para aquellos delitos que el Supremo Legislador les ha reservado, es decir, para declarar o infligir sanciones canónicas a tenor de las normas de derecho, sea común sea propio, en cualquier delito contra la fe y en los más graves sea contra la moral sea contra la celebración de los sacramentos (art. 52 PB), asegurando así, entre otros logros, una coherencia jurisprudencial.

Esta genérica atribución de competencia solo se concretó en 2001, pues durante los siglos anteriores, además de contar con un procedimiento y una praxis cubierta por el secreto, nunca había existido un

⁹ Cfr. AAS 80 (1988) 841-934.

elenco oficial completo y detallado de los reatos de competencia de dicho Tribunal, sino que se entendía comúnmente que esta se extendía a todos aquellos delitos que hacían peligrar la fe y, por ende, las honestas costumbres, a causa del escándalo provocado o sufrido¹⁰.

La especificidad de la CDF como único dicasterio administrativo y judicial a la vez ahonda sus raíces en la historia, lo cual explica la actual articulación legislativa.

3. *ITER HISTÓRICO HASTA SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA*

El 21 de julio de 1542, ante la rápida difusión del protestantismo en Europa gracias a la novedad de la imprenta con caracteres móviles, Pablo III, con la const. ap. *Licet ab initio*¹¹, fundó la *Sacra Congregatio Romanae et Universalis Inquisitionis*: esta sería competente, con jurisdicción universal, para tutelar la doctrina sobre la fe y las costumbres y para juzgar cualquier delito cometido contra estas. Una concreción de ello fue la posterior atribución competencial que Pío IV realizó a dicha congregación del delito de la *sollicitatio ad turpia*, mediante la const. ap. *Cum sicut nuper*, de 16 de abril de 1561¹². Por su parte, la const. ap. *Immensa aeterni Dei* de Sixto V (1588), determinó la primacía de dicha congregación, su presidencia por el Romano Pontífice, «por la altísima gravedad de la materia» (n. 1) y su tarea de «inquirendi, citandi, procedendi, sententiandi et definiendi in omnibus causis, tam haeresim manifestam, quam schismata, apostasiam a fide, magiam, sortilegia, divinationes, sacramentorum abusus et quaecumque alia, qua etiam prae sumptam haeresim sapere videntur»¹³.

El 1 de julio de 1741, Benedicto XIV, mediante la const. ap. *Sacramentum poenitentiae*¹⁴, no solo estableció los delitos de la falsa denuncia

¹⁰ Cfr. F. X. WERNZ, *Ius decretalium*, II, 2, Romae 1906, 400.

¹¹ Cfr. *Bullarium Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*. Taurinensis editio, Tomus VI: ab Hadriano VI ad Paulum V, Augustae Taurinorum 1860, 344-346.

¹² Cfr. *Bullarium Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*. Taurinensis editio, Tomus VII: a Pio IV ad Pium V, Augustae Taurinorum 1862, 126-127.

¹³ *Bullarium Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*. Taurinensis editio, Tomus VIII: a Gregorio XIII ad Sixtum V, Augustae Taurinorum 1863, 987.

¹⁴ Cfr. AAS 9 (1917) *pars* II, 505-508.

del confesor y de la *absolutio complicitis* en los pecados contra el sexto mandamiento del decálogo, sino que precisó mejor la *facti species* de la *sollicitatio ad turpia* y sus circunstancias.

El 29 de junio de 1908, la const. ap. *Sapienti Consilio* de Pío X¹⁵ determinó que la nueva Sagrada Congregación del Santo Oficio sería competente para las *causae maiores*, es decir, las de mayor importancia, dudosas, problemáticas o referidas a personas constituidas en particular dignidad: implícitamente, también se afirmaba en modo residual la competencia exclusiva de este Dicasterio sobre el resto de las congregaciones y tribunales apostólicos.

El c. 247 CIC1917, al tratar la Congregación del Santo Oficio, estableció que *tutatur doctrinam fidei et morum* (§ 1) y, en consecuencia, señaló que su competencia se refiere a los “delitos reservados” (aparece así por primera vez el concepto de *delicta reservata*), regulada por una ley propia (cfr. c. 1555 § 1 CIC1917; *Ordo servandus in S. Congregationibus, Tribunalibus, Officii Romanae Curiae*, 29 de septiembre de 1908). Todo ello, sin concretar cuáles eran (“modo quodam conventionali”)¹⁶: «Iudicat de iis delictis quae sibimet secundum propriam eiusdem legem reservantur, cum potestate has criminales causas videndi non solum in gradu appellationis a tribunal Ordinarii loci, sed etiam in prima instantia, si directe ad ipsam delatae fuerint» (§ 2). Esta indeterminación fue resuelta por la doctrina estableciendo un “catálogo” de tales delitos por vía interpretativa.

El 8 de junio de 1922, la instr. *Crimen sollicitationis* precisó las normas y el procedimiento a seguir en caso del delito de sollicitación (siempre sujeto al *Secretum Sancti Officii*): nunca se publicó y solo se envió a los Obispos a petición expresa de ellos. Por otra parte, en su n. 71 se señalaba que el mismo procedimiento se aplicaría, *mutatis mutandis*, al v.d. *crimen pessimum*, es decir, a los delitos cometidos por clérigos con personas del mismo sexo. Subsidiariamente, quizás en paralelo con las dificultades probatorias de la *sollicitatio*, el n. 73 equiparaba el *crimen pessimum* a los delitos cometidos con impúberes de cualquier sexo (algún

¹⁵ Cfr. AAS 1 (1909) 7-58.

¹⁶ U. NAVARRETE, *Commentarium in Litteras Apostolicas motu proprio datas «Integrae Servandae»*, 7 dec. 1965 *quibus Sacrae Congregationis S. Officii nomen et ordo immutantur*, Periodica 55 (1966) 633.

sector de la doctrina señaló que en el caso de la “impúber” de sexo femenino, solo sería delito hasta los 16 años y reservado a la Suprema Congregación del Santo Oficio con menos de 12 años¹⁷ y con bestias). Esta instrucción, integrada y modificada en 1962¹⁸ (se derogó el c. 501 § 2, para conferir la competencia a los Superiores religiosos), no fue abrogada ni con la entrada en vigor del CIC1983 ni de ninguna otra ley posterior¹⁹.

La nueva *Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei*, denominada así por Pablo VI desde el Motu Proprio *Integrae servandae* de 7 de diciembre de 1965²⁰, tendría como competencia «todas las cuestiones que se refieren a la doctrina de la fe y de las costumbres, o que tienen relación con la misma fe» (const. ap. *Regimini ecclesiae universae*, de 15 de agosto de 1967²¹, n. 31), siguiendo preferiblemente las normas del proceso judicial ordinario y público.

El CIC1983 también recogió en materia de prescripción el concepto de *delicta reservata* a la CDF (cfr. c. 1362 § 1,1), sin tampoco enumerarlos. Como novedad, estableció como “delito propio” el cometido por un clérigo contra un menor de 16 años (c. 1395 § 2), aunque la CDF continuó haciendo referencia a la instr. *Crimen sollicitationis*, confirmada expresamente por el Romano Pontífice y considerada «normativa especial integradora de las normas procesales» (además de no ser ley penal en sentido estricto, ni contraria al CIC, ni tan siquiera su materia la regulaba este último: cfr. c. 6 §§ 2-4) para tratar la sollicitación en confesión y los delitos equiparados a ella. No obstante, la doctrina no dejó de señalar los diversos problemas que suscitaba dicha legislación (la reserva y secreto de dicha instrucción o la indefinición entre proceso judicial o administrativo a seguir o la derogación de la prescripción del c. 1362 § 1,1, en aparente contraste con principios basilares para la justicia como el de defensa del c. 1598 § 1 e incluso del de legalidad).

¹⁷ Cfr. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venecia 2014, 499.

¹⁸ SUPREMA SACRA CONGREGATIONE SANCTI OFFICII, Instr. *Crimen sollicitationis*, 16-III-1962. Typis Polyglottis Vaticanis 1962. Se puede consultar en el website vaticano: <https://bit.ly/2VPxiMet>.

¹⁹ Cfr. T. BERTONE, *La competenza e la prassi della Congregazione per la Dottrina della Fede. Procedure speciali*, Quaderni dello Studio Rotale 11 (2001) 35.

²⁰ Cfr. AAS 57 (1965) 952-955.

²¹ Cfr. AAS 59 (1967) 885-928.

En un intento de disipar algunas de estas dudas, la const. ap. *Pastor Bonus* de 28 de junio de 1988, de Juan Pablo II, se diferenció claramente los *delicta contra fidem* de los *delicta graviora*, estos últimos subdivididos en *delicta contra mores* e *in sacramentorum celebratione commissa* (n. 52 PB), estableciendo una “reserva” genérica a la CDF *ex c.* 381 § 1 y un mismo procedimiento para tratar todos ellos.

Finalmente, el 25 de abril de 1994, un *Rescriptum ex audientia Ss.mi*²² en favor de la Conferencia episcopal de los USA sobre la derogación *ad tempus* de normas penales y procesales referidas a los cc. 1395 § 2 y 1362 § 1,1 CIC (en 1996 dicha derogación se extendió a Irlanda), parecía anular la reserva a la CDF de los abusos de menores cometidos por clérigos: sin embargo, dicha disposición solo preveía que los sujetos pasivos serían todos los menores de 18 años y que tales hechos delictivos prescribirían a los 10 años de haber alcanzado la mayoría de edad. Por otra parte, la afirmación del n. 3 («resta immutata la competenzaza della Rota Romana a norma del c. 1444 § 1,1») parecía afirmar que la Rota habría sido ya competente antes del Rescripto para tratar tales casos de pedofilia, por lo que, en consecuencia, tal *facti species* nunca habría sido uno de los *delicta reservata*²³.

4. EL MOTU PROPRIO SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA DE 2001

La última década del s. XX es testigo de un profundo cambio social en lo que se refiere a la creciente repulsión generalizada que provocan en ciertas regiones del orbe católico los delitos cometidos contra la integridad sexual del menor, así como su incidencia en la vida de la Iglesia, caracterizada por su vocación a la santidad²⁴ y su rol de ejemplaridad social: el creciente número de escándalos en algunos países, principalmente anglosajones y centroeuropeos, provocó la necesidad de confiar la actualización de las normas propias de la CDF a una comisión constituida *ad hoc*.

²² Cfr. *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 193.

²³ Cfr. J. LLOBELL, *Sulla promulgazione delle norme processuali proprie della Congregazione per la Dottrina della Fede in materia penale*, *Ius Ecclesiae* 9 (1997) 298.

²⁴ Cfr. T. BERTONE, *La competenzaza...*, 36.

El resultado fue el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* (SST), promulgado del 30 de abril de 2001, con valor de ley especial que, con carácter público, derogaba la legislación general. SST se convirtió así en el primer y gran esfuerzo normativo penal por: 1º resolver una aparente *lacuna iuris* acerca de la presunta abrogación de la instr. *Crimen sollicitationis* de 1962; y 2º precisar cuáles eran los *delicta reservata* a la competencia de la CDF en el ámbito de «la celebración de los sacramentos y en las costumbres», según la fórmula del n. 52 PB.

Por lo que se refiere al primero de los objetivos, es decir, la clarificación de la cuestión en torno a la vigencia de la instr. *Crimen sollicitationis*, con valor de ley, referida al *modus procedendi* en la solici-tación en confesión y *mutatis tantum pro rei natura necessario mutandis* también en los casos de *crimen pessimum* y “otros delitos equiparados” (nn. 71 y 73), se puede afirmar que nunca había sido abrogada por ninguna legislación posterior, ni tan siquiera por el CIC1983, pues: 1º no era una ley contraria, sino especial, integrativa del procedimiento (cfr. c. 6 § 1,2); 2º por otra parte, no consistía en una reordenación de una materia contenida en el CIC1917 (c. 6 § 1,4); 3º su permanencia en vigor, siempre teniendo presentes los arts. 19 § 2 y 52-53 PB, también resultaba de cuanto dispuesto en el c. 1402 («omnia Ecclesiae tribunalia reguntur canonibus qui sequuntur, salvis normis tribunalium Apostolicae Sedis»); 4º por si quedara alguna duda, el Card. J. Ratzinger, Prefecto de la CDF, el 15 de diciembre de 1995 recibió un *Foglio d’Udienza* del Santo Padre que precisaba el vigor de dicha *Instructio*, con referencias no al c. 6 del CIC1917, abrogado, sino al CIC1983.

Por lo que se refiere al segundo de los objetivos de SST, es decir, precisar los delitos contra la fe o los más graves concernientes a la celebración de los sacramentos y a la moral, revisando el procedimiento a seguir según la nueva legislación general vigente y siempre desde la consideración de tales normas especiales como derecho propio de la CDF, se debe tener en cuenta que tales delitos son graves *ex se*, no solo porque así lo señala el Supremo Legislador, sino por el fuerte impacto eclesial que provoca un escándalo social cada vez mayor e intolerable: son «una violazione grave e deliberata del diritto divino o ecclesiastico, che il Supremo Legislatore ritiene essere una ferita pericolosa al bene della Chiesa, il bonum Ecclesiae, che richiede una risposta particolarmente

forte al livello più alto»²⁵. Dependen por tanto de los cambios socio-culturales del momento, como también ha ocurrido en el pasado: si, por un lado, la blasfemia²⁶, la usura o la simonía hoy no se consideran *delicta graviora*, la instr. *Crimen sollicitationis* de 1922, en cambio, precisó el *crimen pessimum* y la bestialidad.

Por ello, se puede considerar que la promulgación en 2001 de SST como legislación especial confiada competencialmente a la CDF es, en sí, un signo profético de la seriedad y severidad con la que la Iglesia ha decidido enfrentarse al problema de los abusos de menores; es también, según los criterios propios de la *hierarchica constitutio Ecclesiae* y en tanto que único organismo de la Curia romana con autoridad judicial y administrativa, una garantía de la correcta aplicación de la justicia en las diferentes jurisdicciones inferiores; sobre todo, confirma la especial gravedad de tales comportamientos, lesivos no solo de la disciplina sino de la misma fe, a causa del profundo escándalo y desconcierto general que provocan.

La Iglesia, *sacramentum salutis* (AG 5), sociedad divina y humana, es *immaculata ex maculatis* (S. AMBROSIO, *In Lucam* I, 17²⁷), es decir, a la vez inocente y compuesta por pecadores. El ordenamiento canónico, fundado en la verdad de la fe, confía el respeto de la norma a la conciencia del destinatario. Sin embargo, en determinadas ocasiones, como ocurre con cualquier otra sociedad humana pero de manera específica y adecuada a su naturaleza, la Iglesia reivindica su derecho nativo y propio a ejercer la potestad coactiva y tutelar así la fe y las costumbres.

La fe es un don que puede decaer y hasta sucumbir: es un bien precioso que hace falta proteger, no por una disminución interna gradual del *habitus* de la fe sobrenatural (la fe existe o no), sino por disminución externa, pues puede ser dificultada en su fervor, hasta la total desaparición: entre los condicionantes que atacan la fe personal y los sacramentos, mediaciones necesarias de aquella, sobresalen algunos delitos que, de multiplicarse, desembocan en la herejía y en la consiguiente pérdida de fe²⁸.

²⁵ C. J. SCICLUNA, *Clerical rights and duties in the jurisprudence and praxis of the Congregation of the Doctrine of the Faith on graviora delicta*, *Folia Canonica* 10 (2007) 272.

²⁶ Cfr. SUPREMA SACRA ROMANA UNIVERSALE INQUISIZIONE, *Circolari*, Roma 1956, 2-6.

²⁷ Cfr. J.-P. MIGNÉ (cur.), *Patrologiae latinae*, Tomus XV, Parisiis 1887, 1620.

²⁸ Cfr. F. SUÁREZ, *Tractatus De Fide* VII, 3,4, en IDEM, *Opera omnia*, editio nova a Carolo Berton, Tomus XII, Parisiis a pud Ludovicum Vivès 1858, 212.

No es de extrañar, por ello, que el castigo de los *delicta graviora* se haya confiado a la CDF, pues son violaciones terribles del derecho divino positivo (sexto mandamiento del Decálogo) y eclesiástico (c. 71 del Concilio de Elvira; *Sacramentum Poenitentiae* de Benedicto XIV, 1-VI-1741; c. 2359 § 2 CIC1917 para todos los menores de 16 años; instr. *Crimen sollicitationis* de 1922 y 1962, para todo delito sexual cometido con chicos menores de toda edad y con niñas menores de 12 años; c. 1395 § 2 para cualquier menor de 16 años; SST 2001 y 2010, para cualquier menor de 18 años).

5. LAS “FACULTADES ESPECIALES” ENTRE EL 2002 Y EL 2005

En el 2010, tras haber resuelto la CDF unos 3.000 casos de *delicta graviora*, se advirtió la necesidad de “mejorar la operatividad concreta” de SST, ordenamiento substancial y procesal específico de excepción, caracterizado por su flexibilidad y transversalidad, pues se ocupa no solo del clero secular, comprendidos los obispos y diáconos, sino del clero regular. El 21 de mayo de 2010, el papa Benedicto XVI emanó un *Rescriptum ex audientia* que, sobre todo, recopilaba las diversas “facultades especiales” (cfr. c. 131) concedidas en los años precedentes por su predecesor y confirmadas por él mismo el 6-V-2005.

Pocos meses después de la promulgación de SST en 2001, en la praxis cotidiana de la CDF se empezaron a detectar unos problemas que se convertirían en recurrentes: principalmente, la gran cantidad de casos en que, no obstante habían sido denunciados en su momento, nunca se habían dado curso a las denuncias ni habían sido tratados adecuadamente y solo recientemente fueron sometidos a la valoración del dicasterio; la falta de personal preparado en la mayor parte de las diócesis, institutos religiosos y sociedades de vida apostólica; como consecuencia, los errores cometidos en el primer grado del proceso judicial.

Por otra parte, cabe señalar como fecha clave el 6 de enero de 2002, cuando el periódico *The Boston Globe* (Boston, USA), publicó el caso de los múltiples abusos cometidos por el Rev. John Geoghan y la inadecuada reacción de su Ordinario. Esta noticia desencadenó millares de nuevos artículos periodísticos en USA que denunciaron lo que el 23 de abril del mismo año, Juan Pablo II, ante los obispos de este país,

definió como crimen contra la sociedad y pecado horrendo a los ojos de Dios, por lo que la gente debe saber que en el sacerdocio y la vida religiosa no hay lugar para los que podrían dañar a los jóvenes²⁹. La necesaria reforma penal canónica, para algunos solo motivada por la «pressione dell’opinione pubblica incalzata da una campagna in parte scandalistica e tendencialmente giustizialista, orchestrata da i mezzi di comunicazione sociale nell’intero pianeta»³⁰, muy pronto se advirtió como una imperiosa y urgente necesidad de hacer frente con eficacia y prontitud a una situación de emergencia eclesial, pues más allá de las resonancias mediáticas del problema y de un cierto justicialismo, los abusos sexuales se habían descubierto como una triste realidad que laceraaba irreparablemente el tejido eclesial y que reclamaban una reparación en justicia y verdad.

En junio de 2002, los obispos norteamericanos reunidos en Dallas publicaron *The charter for the protection of children and Young people o Dallas Charter* (texto eminentemente pastoral *to promote healing and reconciliation with victims/survivors of sexual abuse of minors*, publicado en modo definitivo el 19-XI-2002) y las *Essential norms for diocesan/eparchial policies dealing with allegations of sexual abuse of minors by priests and deacons* (que, según el art. 82 PB, obtiene la *recognitio* de la Congregación para los Obispos el 8 de diciembre de 2002, pasando así a ser derecho particular en USA)³¹.

La primera de las “facultades especiales”, concedida por el Santo Padre para gestionar adecuadamente un inicio de crisis que, de otro modo, no podría resolverse adecuadamente, provocando si cabe un mayor escándalo, fue la de 7 de noviembre de 2002, para poder derogar con eficacia retroactiva (con derogación de los cc. 1313 § 1 y 1412 § 2 CCEO y del c. 9), caso por caso, los términos de la prescripción, es decir, la extinción de la *actio criminalis* a los 10 años tras cumplir la víctima 18 años (art. 5 § 1 SST2001), posteriormente elevada en modo dis-

²⁹ Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso ante la reunión interdicasterial*, 23-IV-2002, L’Osservatore romano, edición en lengua española, 26-IV-2002, 9.

³⁰ B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico...*, 87-88.

³¹ En los últimos tiempos son frecuentes las críticas a esta legislación particular que incide gravemente en la necesaria coherencia que debiera caracterizar la jurisprudencia en torno a los *delicta graviora*: cfr. T. G. GUARINO, *The dark side of the Dallas Charter*, en <https://bit.ly/2VesJ8c>.

crecional, no arbitrario, a los 20 años (art. 7 § 1 SST2010). Lo que para algunos constituía un *vulnus* a la certeza del derecho con daño del imputado e incluso un grave riesgo de castigar un hecho que, en el momento de la comisión, no constituía un delito (lo cual, en la praxis cotidiana del Dicasterio, no ha constituido nunca un problema pues dicha facultad no permite considerar un hecho como penalmente ilícito si en el momento de la comisión no lo era) en realidad mejoró substancialmente la operatividad del Tribunal en la persecución de tales delitos. Otros, en cambio, subrayaron acertadamente que la disciplina previa al 2001 para tales delitos era la de su imprescriptibilidad³². Por otra parte, la misma posibilidad de derogar la prescripción, no tratándose de una ley substancial o reguladora de derechos ni determinando en vía directa una pena, no sería sino la expresión del brocardo *tempus regit actum*, es decir, de la aplicación de la normativa vigente en el momento de la adopción de la medida.

Sucesivamente, el 7 de febrero de 2003, también se obtuvo del Santo Padre, la inclusión entre los *delicta graviora* de la violación indirecta del *sacramentale sigillum* y la grabación o la divulgación maliciosa en los *mass media* de la materia de la confesión, este último un “delito común” diverso de la violación directa o indirecta del sigilo sacramental y que, por tanto, puede ser cometido por cualquiera (no un delito “propio” que comete el que posee un *status* particular).

Por su parte, hubo también modificaciones de tipo procesal: 1ª) la facultad de obviar la obligatoriedad del proceso judicial prevista por el art. 17 SST, procediendo *ex officio* o a instancia del Ordinario o Jerarca por *decretum extra iudicium* (v.d. “vía administrativa”) incluso para irrogar penas expiatorias perpetuas siempre con el mandato de la CDF o presentando directamente al Santo Padre para la dimisión del estado clerical *ex officio* o para la *depositio* aquellos casos gravísimos en los cuales la culpabilidad del imputado fuera clara y este último ha podido ejercer la facultad de defenderse (al respecto, se debe constatar que el prolongado y agrio debate doctrinal provocado por dicha facultad no siempre ha considerado la concreta realidad de los tribunales de la Igle-

³² Cfr. D. CITO, *La prescrizione in materia penale*, en D. CITO (a cura de), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 221.

sia católica, pues afirmar que «il proceso amministrativo non dà più garanzie per arrivare alla certezza morale e al rispetto del diritto di difesa che quello giudiziale»³³, comportaría de hecho una *iustitia negata* por *dilata*); 2ª) la sanación de las violaciones de las leyes procesales por parte de tribunales inferiores; 3ª) la dispensa del título de doctor en derecho canónico y de la condición de sacerdote a los jueces, promotor de justicia, notario, canciller, abogado y procurador (7 y 14-II-2003).

Una semana después, el 14 de febrero de 2003, se derogó el art. 123 PB, referido a los recursos administrativos ante la Signatura Apostólica: las peticiones de revocación y los recursos referidos a *delicta graviora* se substanciarían ante la Feria IV, la cual decidiría «sobre el mérito y sobre la legitimidad». Cierta parte de la doctrina manifestó su incomodidad por este ulterior movimiento legislativo presuntamente contrario a la imparcialidad y objetividad de las decisiones de la CDF, primando los intereses de las víctimas y de la comunidad sobre el *favor rei*³⁴.

El 19 de febrero de 2004, el Romano Pontífice constituyó la CDF como tribunal delegado estable para juzgar los *delicta graviora* cometidos por los jerarcas citados en los c. 1405 § 3.

Tales reformas de SST dieron pie a otros tantos problemas interpretativos, con la particularidad de que SST es una disciplina especial que deroga el derecho universal, con excepción de los cánones referidos a los delitos, las penas y los procesos penales cuando estos son reclamados expresamente (cfr. art. 31 SST).

Un ejemplo de esto lo constituye el art. 13 SST (art. 11 SST2001) cuando disciplina el *munus advocati et procuratoris* en las causas ante la CDF, reservado a alguien constituido en el orden sagrado del presbiterado (*sacerdos*). Al respecto, el CIC1983, no previendo expresamente la prohibición de la acumulación de funciones de procurador y abogado, considera como hipótesis normal la acumulación de funciones en un único *patronus*³⁵. SST, por su parte, prevé expresamente que dichos oficios sean asumidos cumulativamente por una sola persona, definida

³³ Z. GROCHOLEWSKI, *Presentazione*, en Z. SUCHECKI (a cura de), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, 7.

³⁴ Cfr. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico...*, 92.

³⁵ Cfr. *Communicationes*10 (1978) 279.

como *patronus* del acusado (cfr. art. 24 § 1: «*Tribunal nomen denuntiantis sive accusato sive etiam eius Patrono significare non potest*») ³⁶.

Sobre la posibilidad de que, además del *patronus*, otras personas asuman contemporáneamente el oficio de abogado en una causa de *delicta graviora*, se debería atender: a) al sentido literal del art. 13, en singular (“*sacerdos*”), considerando también que SST, cuando se refiere a un oficio, usa el singular (“*munus*”, “*sacerdos*”, “*patronus*”: arts. 11 y 24) y, en cambio, cuando se refiere a diversas personas que en la misma causa realizan distintos oficios, usa el plural (“*munera*”, “*sacerdotes*”: arts. 12 y 14); b) al principio de especialidad, pues SST, cuando no se aparta de la disciplina universal de CIC y CCEO, la recoge expresamente confirmándola, por lo que el c. 1723 § 1, aplicable a tales causas por el art. 31, prevé que el acusado en un proceso penal sea invitado por el juez a designar un abogado *ex c.* 1481 § 1 (si el reo no proveyera, el nombramiento del abogado la efectuaría el juez *ex officio*: c. 1723 § 2), sin incluir en cambio, en modo expreso, el c. 1482 (que prevé la posibilidad de constituir, además de un único procurador, diversos abogados); c) a la *ratio normativa*, pues la concentración en dichas causas de la función de representar y defender al acusado en un único *patronus* sacerdote, busca garantizar no solo el derecho de defensa, sino el respeto del secreto pontificio ³⁷ (art. 30 § 1) con el objetivo de tutelar la buena fama del acusado, de los testigos y de las víctimas (art. 30 § 2). Por tanto, interpretando la ley por el significado propio de las palabras en el texto y su contexto (c. 17), se destaca que SST se refiere a una sola persona, sacerdote, y a un oficio, también en singular; por otra parte, no reclama expresamente, confirmándola, la disciplina de los procesos en general, en plural (cfr. c. 1482 §§ 1 y 3). Esta interpretación, incorporada al acervo jurisprudencial de la CDF y siempre con el límite previsto en el c. 16 § 3 («la interpretación hecha por sentencia judicial o de acto administrativo en caso particular, no tiene fuerza de ley, y obliga solo a las personas y afecta a las cosas para la que ha sido dado»), permitió resolver un caso en el que, una fuga de información extremadamente delicada, en concreto, la identidad de los testigos principales de la

³⁶ Cfr. *Introduzione Storica*, en CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Norme sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Città del Vaticano 2012, 54.

³⁷ La disciplina acerca del secreto pontificio de las causas sobre los delitos de abusos a menores ha sido reformada en 2019, ver nota 50.

causa, sería muy difícil individualar al autor de la indiscreción y, lo que es peor, pondría en gravísimo riesgo a aquellos testigos que habían pedido explícitamente la protección de su testimonio³⁸.

Por otra parte, la praxis de la CDF –hasta el 3 de diciembre de 2019, fecha del *Rescriptum ex audientia Ss.mi* por el que, en el art. 2 § 1, se estableció que ser fiel y doctor en derecho canónico son las únicas condiciones para ejercer de abogado y procurador³⁹ (reservando en dicho documento el requisito del sacerdocio para los jueces, promotor de justicia y notario: cfr. art. 2 § 2)–, ha sido la de la generosidad en la concesión de la dispensa del requisito del sacerdocio y del doctorado, previstas en el art. 15 SST.

Si en el pasado se planteó la necesidad de privilegiar los abogados laicos casados para patrocinar las causas matrimoniales ante los tribunales eclesiásticos y se consideró que además de los intereses personales y económicos en tales causas, estaba también en juego el valor y la eficacia de un sacramento y, en la mayor parte de los casos, el bien y la salvación de las almas que Cristo ha encomendado a su Iglesia⁴⁰, en el presente, el gran número de causas de *delicta graviora*, en las que se discute la buena fama de los mismos sacerdotes (cfr. c. 483 § 2, *mutatis mutandis*, para los notarios), ha puesto en cuestión si la previsión del art. 13 SST hasta el 3 de diciembre de 2019, más que un anacronismo o un ejemplo de corporativismo ilegítimo, tenía sentido en cuanto que medida prudencial tutelada *in quantum fieri potest* y solo dispensable caso por caso (al respecto, se debe tener presente que el art. 15 SST es una dispensa, es decir, la exoneración de la observancia de una ley puramente eclesiástica en un caso particular).

El papa Benedicto XVI, el 6 de mayo de 2005, confirmó tales “facultades especiales” no obstante ciertas críticas de la doctrina, subrayando así de modo implícito, tras algunos años de constante praxis en la CDF, su bondad en la lucha ágil y eficaz contra el problema de los abusos de menores cometidos por clérigos.

³⁸ La escasa divulgación de la jurisprudencia de la CDF no suele impedir la difusión entre la doctrina de algunos de sus análisis más relevantes, como ocurre con la presente interpretación del art. 13 SST: cfr. D. G. ASTIGUETA, *Trasparenza e segreto...*, 531.

³⁹ Cfr. FRANCISCO PP., *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 3-XII-2019, que modifica las *Normae de gravioribus delictis*, L'Osservatore romano, 18-XII-2019, 4.

⁴⁰ Cfr. A. JULLIEN, *Juges et avocats des tribunaux de l'Église*, Roma 1970, 35, nota 22.

6. LA REFORMA DE *SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA* DE 2010

Cinco años más tarde, el 15 de julio de 2010, con el fin de “mejorar la operatividad concreta” de SST⁴¹, se publicó de manera clara y completa, no solo en latín sino en otras siete lenguas, la nueva versión (mediante un *Rescripto ex audientia SS.mi*, hecho público mediante una Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe) de las Normas substanciales y procesales ya previstas en el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, aprobadas por el papa Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010.

Entre las novedades, destaca la inclusión en SST de los *delicta contra fidem*, siguiendo así en modo más fiel cuanto dispuesto por la const. ap. PB. SST trata, por tanto, de las *Normae de delictis reservatis*: el concepto *reservata* no solo indica una competencia exclusiva de la CDF, sino que expresa una categoría que comprende los *delicta graviora* y los tres *delicta contra fidem* (herejía, apostasía y cisma: art. 2 § 1), reenviando a la disciplina substancial y sancionadora prevista por CIC y CCEO. Al respecto, no pudiéndose proceder *in casu* por decreto extrajudicial ex art. 21 § 2,1 SST dado que no se trata de *delicta graviora* (siempre permanece expedita la vía del proceso judicial), es praxis consolidada del dicasterio cuando estudia tales casos, sobre todo de cisma, el examen en Comisión Interna de la documentación recibida de la primera instancia para, a continuación, informar al Ordinario o Jerarca de la doble posibilidad para proceder *ad ulteriora*: en primer lugar, verificando el arrepentimiento del reo para la remisión de la excomunión *latae sententiae* en la que ha incurrido y, tratándose de un clérigo, su voluntad de regresar a la Iglesia *uti laicus* o, en caso contrario, ofreciéndole un plazo perentorio para que presente su defensa, teniendo en cuenta que su caso podría ser presentado al Santo Padre para la *dimissio ex officio et pro bono Ecclesiae* del estado clerical (normalmente, incluyendo la dispensa de la obligación del celibato y con absolución de las censuras excepto lo previsto por el c. 1364 § 1 para la excomunión *latae sententiae* por cisma).

⁴¹ CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, Lettera ai Vescovi della Chiesa cattolica e agli altri Ordinari e Gerarchi interessati circa le modifiche introdotte nella Lettera apostolica Motu Proprio data Sacramentorum sanctitatis tutela, 21-V-2010, AAS 102 (2010) 431.

Otra novedad consistió en la tipificación de una nueva especie delictiva, es decir, la «adquisición, conservación o divulgación, *turpe paratrata*, de material pornográfico de menores de catorce años por parte de un clérigo, efectuada en cualquier modo y con cualquier instrumento» (art. 6 § 1,2): esta *facti species*, que desde hacía años había sido tratada como *delictum cum minore*⁴², en 2010, para evitar toda duda acerca de una eventual lesión del principio de legalidad, se configuró como delito autónomo.

Recientemente, el 7 de mayo de 2019, la carta apostólica en forma de Motu Proprio del papa Francisco *Vos estis lux mundi* (VELM) ha tipificado este mismo delito en modo parcialmente diverso: *la producción, exhibición, conservación o distribución, también en vía telemática, de material pedopornográfico, así como el reclutamiento o la inducción a un menor o una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas* [cfr. art. 1 § 1,a) iii VELM]. Y define el material “pedopornográfico” como *toda representación de un menor, independientemente del medio utilizado, implicado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines prevalentemente sexuales* [cfr. art. 1 § 2,c) VELM], por lo que no tipifica las actividades sexuales implícitas ni la “adquisición” de lo que, de hecho, es “pornografía infantil” y no “pedopornografía”.

La perplejidad provocada entre aquellos que deben denunciar lo que es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable y sometida a una sanción penal que, de hecho, no es *delictum gravius* dado que SST no ha sido abrogado por VELM, seguramente dará pie a un ulterior desarrollo legislativo que clarifique tales disonancias. Al respecto, hay que señalar también que el art. 1 § 1,a) ii VELM determina que el delito contra el sexto mandamiento del decálogo consiste en «cumplir actos sexuales con un menor», es decir, una relación sexual genital, mientras que el art. 6 § 1,2 SST, no incluyendo esta determinación, tipifica todo pecado contra el sexto mandamiento del decálogo (i.e., actos definidos en la legislación estatal penal como el acoso sexual o la corrupción de menores, o el exhibicionismo, los tocamientos, los besos y abrazos con fin libidinoso, etc.).

⁴² Cfr. C. J. SCICLUNA, *Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta graviora*, en D. CITO (a cura de), *Processo penale e tutela...*, 282-283.

Por otra parte, se equipararon a los menores aquellas personas que *imperfecto rationis usu habitu pollet*. La carta apost. VELM, por su parte, tipifica los delitos contra el sexto mandamiento del decálogo cometidos con “una persona vulnerable” [art. 1 § 1,a) ii VELM], definiendo esta última como *toda persona en estado en enfermedad, deficiencia física o psíquica, o de privación de libertad que, de hecho, incluso ocasionalmente, le limite la capacidad de entender o de querer o de resistir a la ofensa* [cfr. art. 1 § 2,b) VELM].

Se puede concluir que SST, con las facultades concedidas por Juan Pablo II, confirmadas por Benedicto XVI en el 2005 y la ulterior reforma de 2010, así como los posteriores desarrollos legislativos en esta materia, expresan la voluntad constante y determinada del Supremo Legislador por dotar a la Iglesia de un instrumento ágil con el que resolver la grave crisis de los abusos sexuales de menores cometidos por clérigos.

«Solo de manera relativamente reciente ha sido objeto de estudios sistemáticos, gracias a un cambio de sensibilidad de la opinión pública sobre un problema que antes se consideraba un tabú, es decir, que todos sabían de su existencia, pero del que nadie hablaba».

(FRANCISCO, Encuentro *La protección de los menores en la Iglesia*.
Discurso final, 24-II-2019)

7. EL “CAMBIO DE MENTALIDAD” DE LA DOCTRINA

En la última década, algunos sectores de la doctrina y de los operadores del derecho han mostrado un cierto interés por profundizar en el conocimiento de este gran desconocido que es el derecho penal canónico y, en particular, el modo de valorar y juzgar los ilícitos penales del ámbito de los *delicta graviora*, así como otros aspectos concomitantes al proceso canónico como el secreto pontificio o las repercusiones psicológicas o sociológicas de tales delitos en orden a su prevención⁴³.

⁴³ De estos últimos es exponente la producción científica de CEPROME, en concreto, D. PORTILLO TREVIZO (coord.), *Tolerancia cero. Estudio interdisciplinar sobre la prevención de los abusos en la Iglesia*, México 2019.

De modo especial, numerosos estudios jurídicos han incidido en la facultad especial concedida por el Supremo Legislador a la CDF, en febrero de 2003, para proceder habitualmente *de facto* por decreto extrajudicial. Dicha facultad se recogió posteriormente en el art. 21 § 2,1 SST, lo que habría cuestionado, aparentemente, la excepcionalidad del proceso penal administrativo (los consultores de la revisión del CIC ya habían manifestado su “preferencia” *pro via iudiciali*⁴⁴) y, como consecuencia, se habría lesionado, o al menos limitado indebidamente, la posibilidad de tutelar judicialmente los derechos subjetivos de todo fiel (c. 221) o su derecho de defensa, de origen natural e, íntimamente vinculado a él, el principio del contradictorio (la posibilidad del que ha sido denunciado de conocer y contradecir las acusaciones va íntimamente ligado a los principios de audiencia e igualdad, pues toda parte debería poder participar plenamente de las diligencias probatorias de las que pueda derivar algún perjuicio, aportando las diferentes alegaciones fácticas y probatorias que fundamenten su pretensión).

Tras un primer momento de desconcierto⁴⁵, la progresiva toma en consideración del alcance del problema a resolver, sea por su extensión geográfica (no reconducible al catolicismo anglosajón, como demuestra el reciente estallido de casos en los países latinoamericanos, con un amplio espectro de la población católica), sea por su transversalidad (los medios de comunicación han puesto de relieve la existencia de sacerdotes y diáconos pederastas en los diversos grados del ministerio, en un número considerable y especialmente sobrecogedor cuando se trata de altos prelados para la pretensión de ejemplaridad moral que asumen en la sociedad), sea por sus consecuencias (el escándalo suscitado está provocando una gravísima crisis de credibilidad de la Iglesia como sector social de la sociedad civil caracterizado por ser comunidad salvífica y ámbito de solidaridad), ha conducido a posiciones más equilibradas.

Hoy, tras dieciocho años de aplicación de SST, se reconoce ya ampliamente que la falta de canonistas clérigos o laicos que conozcan en

⁴⁴ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. Coetus Studiorum de Iure poenali*, Communicationes 9 (1977) 161.

⁴⁵ Cfr. V. DE PAOLIS, *Il processo penale amministrativo*, en Z. SUCHECKI (a cura de), *Il processo penale canonico...*, 234.

profundidad el proceso penal judicial provocaría la imposibilidad de hacer justicia a las víctimas si se aplicara solo dicha vía procesal. Además de la precisión y minuciosidad ante la verdad y la justicia que la caracterizan, la doctrina también ha subrayado que el proceso judicial, aun siendo más garantista para los derechos del acusado, no deja de adolecer de carencias, entre las que no hay que excluir la posibilidad de alterarlo, atentando incluso contra la seguridad jurídica, con excesos en la interpretación del formalismo procesal y, sobre todo, con prácticas obscurionistas y dilatorias que con malicia o temeridad, es decir, ejerciendo la defensa del interés jurídico sin fundamento alguno, lo prolongan más allá de lo razonable, hasta provocar una decisión injusta o evitando alcanzar la verdad de los hechos.

Por otra parte, se acepta también que la seriedad de la vía administrativa en sus diferentes grados tal como ha sido tutelada por la CDF en los últimos dos decenios, incluyendo la institución en ella del *Collegio per l'esame dei ricorsi*, ha permitido tutelar con el suficiente rigor el derecho a la defensa de los acusados, incluso cuando estos han renunciado libremente a su ejercicio (el derecho en sí permanece siempre inalterado, sin que venga necesariamente a menos la equidad y la justicia al imponerse las penas: cfr. *Carta Subsidio 2011*, II)⁴⁶.

A menudo, la jurisprudencia interna de la CDF tiene que resolver situaciones límite para el derecho de defensa. Una muy frecuente deriva de la necesidad invocada de velar total o parcialmente las acusaciones al denunciado, sin que por ello se le niegue la posibilidad de contradecirlas: a menudo, las presuntas víctimas han recibido presiones y hasta amenazas por parte del acusado o de terceros, contraviniéndose así cuanto establecido en el c. 1375 acerca del ministerio judicial: «qui impediunt libertatem ministerio (...) iusta poena puniri possunt».

Además de la posibilidad contemplada por SST de imponer por precepto penal (c. 1319), ya durante la fase de la investigación previa, las eventuales medidas cautelares *ex art. 19 SST* y c. 1722, la CDF, en los casos más graves y considerando la parquedad legislativa del proceso administrativo (c. 1720), ha limitado el derecho de la defensa mediante el recurso al c. 1598 («ad gravissima periculae vitanda aliquo

⁴⁶ Cfr. F. DANEELS, *The right of defense*, *Studia Canonica* 27 (1993) 85.

dactum nemini manifestandum esse decernere potest»), considerado derecho supletorio por analogía jurídica (c. 19). En tales casos el Ordinario, debiendo decidir sobre una controversia penal y gozando de todos los medios ordinarios y extraordinarios que le permite la legislación vigente, puede instar al acusado a actuar su derecho de disponer de una defensa técnica o abogado y, en su caso, nombrarle uno *ex officio*, el cual, bajo el vínculo del secreto (cc. 1455 § 3 y 1457) podrá «*acta iudicialia, etsi nondum publicata, invisere et documenta a partibus producto recognoscere*» (c. 1677 § 1,2º). En alguna situación excepcionalísima de gravísimo comportamiento intimidatorio u obstruccionista del reo y habiendo considerado el juez la suficiente consistencia de la prueba (c. 1608), se ha incluso limitado el derecho a recurrir del reo, aplicándole la vía procesal del art. 21 § 2, 2º SST.

Otra circunstancia que ha merecido una cierta atención por parte de la doctrina, por sus efectos sobre el derecho de defensa del reo, es la problemática relación entre transparencia y secreto en los casos de *delicta graviora*. Tales causas frecuentemente se ven sometidas a una particular presión mediática que, de hecho, se hace invencible y particularmente lesiva para la buena fama del acusado, del denunciante o de los testigos (c. 220) desde el acceso generalizado a la información mediante las redes de comunicación interconectadas a nivel mundial. En la disciplina canónica, la tutela de la buena fama, necesaria para proteger intereses tanto públicos como privados, se prescribe tanto en la investigación previa («que no se ponga en peligro la buena fama de nadie»: c. 1717) como durante el proceso («los jueces y colaboradores del tribunal, en el juicio penal, siempre están obligados al secreto de oficio»: c. 1455), castigándose su lesión (c. 1457 § 1) no solo por el abuso doloso (c. 1389 § 1), sino incluso por negligencia culposa (c. 1389 § 2).

Tales garantías, encaminadas a la protección de los derechos de los fieles y del *bonum Ecclesiae*, se refuerzan en las causas de *delicta graviora* mediante la disciplina particular del secreto pontificio (cfr. art. 30 SST) el cual, a su vez, remite a la normativa general para toda la actividad de la Curia romana, recogida en el *Rescriptum ex audientia SS.mi-Instr. Secreta continere*, de 4 de febrero de 1974 («Están cubiertos por el secreto pontificio: [...] 4º Las denuncias extrajudiciales de delitos contra la fe y las costumbres [...] así como el proceso y las decisiones que se refieren a tales denuncias, haciendo siempre salvedad el derecho de aquel que ha

sido denunciado a la autoridad de conocer la denuncia, si ello fuese necesario para su defensa»: art. 1,4º). La *mens legislatoris* subrayaba que la revelación de dicha información o su difusión en modo o tiempo inoportuno *dañan el edificio de la Iglesia o trastornan el bien público o en fin ofenden los derechos inviolables de particulares y de la comunidad* (cfr. *Secreta continere*, introducción). La violación de este prevé una sanción indeterminada que, por la remisión a los cc. 1457 CIC y 1115 CCEO, podría comportar la privación del oficio.

A nivel externo, esta regulación del secreto presenta notable dificultad cuando se trata de compaginarlo con la leal colaboración con las autoridades civiles, regulada tanto por el respeto escrupuloso de la legislación vigente en cada país como por la voluntad de servicio al bien común⁴⁷. Recientes casos de allanamiento de archivos diocesanos por parte de las autoridades civiles de algunos países en los que el Estado no reconoce el carácter inviolable de la documentación de tales archivos se han convertido, desgraciadamente, en exponente de métodos no respetuosos de la *libertas Ecclesiae* ni con los procedimientos rituales previstos por la figura jurídica del exhorto o carta rogatoria internacional, por el cual toda autoridad jurisdiccional de un Estado puede solicitar el auxilio en el desahogo de actos de mero trámite que resulta necesarios para la tramitación de un juicio.

En el proceso canónico, la disciplina del secreto presenta un límite: el derecho a la defensa del imputado⁴⁸. La tutela de la buena fama de las personas implicadas en el proceso, en especial aquellas que han declarado bajo la condición de respetarles la confidencialidad y las posibles denuncias en el foro estatal, son motivos suficientes para mantener la actual disciplina⁴⁹.

⁴⁷ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta Circular *Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 31-V-2011, AAS 103 (2011) 406-412.

⁴⁸ «Deve mettere l'imputato nelle condizioni effettive e non solo teoriche di esercitare un vero diritto alla difesa. Ciò va fatto soprattutto attraverso una chiara conoscenza delle procedure che sono applicate e che è particolarmente delicato e importante nella cosiddetta procedura amministrativa»: D. CITO, *Trasparenza e segreto nel diritto penale canonico*, Periodica 107 (2018) 521.

⁴⁹ La publicación de la jurisprudencia de la CDF, conservando las referencias principales del proceso pero velando la identidad de las personas implicadas en una causa, po-

La actual disciplina ha sido objeto de una reciente reforma mediante la Instr. *Sobre la confidencialidad de las causas*, del 4 de diciembre de 2019, adjunta al *Rescriptum ex audientia Ss.mi* del 6 de diciembre de 2019. Por ella se ha establecido, en su art. 1, b), que «no están sujetas al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos mencionados (...) en el art. 6 de las *Normae de gravioribus delictis* reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, mencionados en el Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*»⁵⁰.

Al respecto, cabría considerar algunos elementos clave para la correcta interpretación de esta ulterior reforma: 1º su carácter irretroactivo (cfr. c. 9); 2º la protección del secreto de oficio «con el fin de proteger la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas las personas involucradas en un proceso penal canónico» (art. 3 de la Instr.; cc. 471, 2º CIC y 244 § 2, 2º CCEO), particularmente en los casos tratados por decreto extrajudicial en los que la presunta víctima no es parte sino testigo (cfr. art. 21 § 2,1 SST y c. 1720); 3º *la necesidad de cumplir las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal* (cfr. art. 4 de la instr.), sin que se modifique la necesidad de recurrir a la asistencia judicial penal internacional donde sea necesario.

Finalmente, se debe considerar que incluso los casos excepcionales de procesos administrativos penales (incluidos los casos de violación del secreto sacramental expresamente previstos por la norma: cfr. art. 24 § 1 SST) en los que el juez considera necesario ocultar la identidad del denunciante al acusado, han sido convenientemente resueltos por la praxis del Dicasterio mediante el recurso a lo dispuesto por el c. 1598 § 1 y a la presencia del abogado (incluso nombrado de oficio: c. 1481 § 2), único habilitado en estos casos para poder ver las actas.

dría poner en serio peligro la tutela del bien jurídico de la buena fama de aquellas, a causa del número limitadísimo de tales causas y de su gran reflejo mediático, no obstante las evidentes ventajas subrayadas por ciertos sectores de la doctrina. Al respecto, cfr. D. G. ASTIGUETA, *Trasparenza e segreto...*, 30-531.

⁵⁰ FRANCISCO PP., *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 6-XII-2019, con el que se promulga la instr. *Sobre la confidencialidad de las causas*, L'Osservatore romano, 18-XII-2019, 4.

«Hay que insistir en la responsabilidad del Obispo o Jerarca en supervisar la implementación y ejecución de la gestión y prevención de los casos de abusos sexuales de menores por parte del clero: es un rol pastoral de cercanía y paternidad, que también se expresa en la administración de la justicia».

(FRANCISCO, Encuentro *La protección de los menores en la Iglesia*. Discurso final, 24-II-2019)

8. EL “CAMBIO DE MENTALIDAD” DE LOS PASTORES

El notable esfuerzo del Supremo Legislador y de la doctrina por dar una adecuada respuesta al problema de los *delicta graviora* en la Iglesia quedaría notablemente reducido en su eficacia si los pastores no abandonasen toda tentación de adoptar una actitud defensiva-reaccionaria corporativista en lugar de priorizar a las víctimas en su sufrimiento. También se limitaría la eficacia de la actual legislación sin considerar la exigencia de unidad «en la aplicación de parámetros que tengan valor de normas y no solo de orientación» (FRANCISCO, Encuentro *La protección de los menores en la Iglesia*. Discurso final, 24-II-2019).

9. CONCLUSIÓN

El estudio sincrónico y diacrónico de algunos aspectos de la praxis de la CDF, fiel intérprete jurisprudencial de la disciplina penal canónica, permite confirmar sin ningún género de dudas, con las mismas palabras de Francisco, el “cambio de mentalidad” operado a lo largo de los últimos dos decenios no solo en el Supremo Legislador, sino en todas las instancias eclesiales de la comunión jerárquica, siempre con el objetivo de atajar con decisión y con la máxima eficacia la que ha sido denominada como la principal lacra eclesial del momento presente.

Por otra parte, si en las últimas décadas del s. XX, por diversos motivos, era común la indecisión entre los Pastores al tener que aplicar la potestad punitiva en la Iglesia, no obstante su condición de *ultima ratio*, el escándalo provocado por los casos de *delicta graviora* y sus repercusiones, incluidas las económicas y penales en el foro estatal, de seguro han sido un acicate para el redescubrimiento, valoración y estima del derecho penal canónico.

Bibliografía

- AMBROSIUS, Sanctus, *Expositio Evangelii secundum Lucam*, en J.-P. MIGNÉ (cur.), *Patrologiae latinae*, Tomus XV, Parisiis 1887, 1607-1944.
- ASTIGUETA, D. G., *Trasparenza e segreto. Aspetti della prassi penalistica*, *Periodica* 107 (2018) 523-535.
- AUGUSTINUS, Sanctus, *De Civitate Dei*, en J.-P. MIGNÉ (cur.), *Patrologiae latinae*, Tomus XLI, Parisiis 1864, 13-804.
- BENEDICTUS XIV PP., const. ap. *Sacramentum poenitentiae*, 1-VII-1741, AAS 9 (1917) pars II, 505-508.
- BERTONE, T., *La competenza e la prassi della Congregazione per la Dottrina della Fede. Procedure speciali*, *Quaderni dello Studio Rotale* 11 (2001) 23-45.
- CITO, D., *La prescrizione in materia penale*, en D. CITO (a cura de), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 209-233.
- , *Trasparenza e segreto nel diritto penale canonico*, *Periodica* 107 (2018) 513-522.
- CITO, D. (a cura de), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005.
- CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Lettera ai Vescovi della Chiesa cattolica e agli altri Ordinari e Gerarchi interessati circa le modifiche introdotte nella Lettera apostolica Motu Proprio data Sacramentorum sanctitatis tutela*, 21-V-2010, AAS 102 (2010) 431.
- , *Norme sui delitti servati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Città del Vaticano 2012; también en AAS 102 (2010) 419-430.
- , *Carta Circular Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 31-V-2011, AAS 103 (2011) 406-412.
- CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Directorio Apostolorum successores para el ministerio pastoral de los Obispos*, 22-II-2004, en X. OCHOA, *Leges post Codicem Iuris Canonici editae, X: Leges annis 2000-2006 editae*, Romae 2010, n. 6177, col. 17402-17562; y en website vaticano: <https://bit.ly/2REyYjd>.
- DANEELS, F., *The right of defense*, *Studia Canonica* 27 (1993) 77-95.

- DE AQUINO, Sto. T., *Summa Theologiae* I, en SANCTI THOMAE AQUINATIS, *Opera omnia* iussu impensa que Leonis XIII P. M. edita, Tomus IV: pars prima Summae Theologiae, Romae ex Typographia Polyglotta 1888.
- DE PAOLIS, V., *Il processo penale amministrativo*, en Z. SUCHECKI (a cura de), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, 213-234.
- DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Roma 2000.
- FRANCISCUS PP., *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 3-XII-2019, que modifica las *Normae de gravioribus delictis*, L'Osservatore romano, 18-XII-2019, 4.
- , *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 6-XII-2019, con el que se promulga la instr. *Sobre la confidencialidad de las causas*, L'Osservatore romano, 18-XII-2019, 4.
- GROCHOLEWSKI, Z., *Presentazione*, en Z. SUCHECKI (a cura de), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, 5-9.
- GUARINO, T. G., *The dark side of the Dallas Charter*, 10-II-2019, en <https://bit.ly/2VesJ8c>.
- IOANNES PAULUS II PP., const. ap. *Pastor bonus*, 28-VI-1988, AAS 80 (1988) 841-934.
- , *Rescriptum ex audientia Ss.mi*, 25-IV-1994, Ius Ecclesiae 8 (1996) 193.
- , *Discurso ante la reunión interdicasterial*, 23-IV-2002, L'Osservatore romano, edición en lengua española, 26-IV-2002.
- JULLIEN, A., *Juges et avocats des tribunaux de l'Église*, Roma 1970.
- LLOBELL, J., *Sulla promulgazione delle norme processuali proprie della Congregazione per la Dottrina della Fede in materia penale*, Ius Ecclesiae 9 (1997) 289-301.
- NAVARRETE, U., *Commentarium in Litteras Apostolicas motu proprio datas Integrae Servandae 7 dec. 1965 quibus Sacrae Congregationis S. Officii nomen et ordo immutantur*, Periodica 55 (1966) 610-652.
- PAULUS III PP., const. ap. *Licet ab initio*, 21-VII-1542, en *Bullarium Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*. Taurinensis editio, Tomus VI: ab Hadriano VI ad Paulum V, Augustae Taurinorum 1860, 344-346.

- PAULUS VI PP., m.p. *Integrae servandae*, 7-XII-1965, AAS 57 (1965) 952-955.
- , const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15-VIII-1967, AAS 59 (1967) 885-928.
- PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Venecia 2014².
- PIUS IV PP., const. ap. *Cum sicut nuper*, 16-IV-1561, en *Bullarium Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*. Taurinensis editio, Tomus VII: a Pio IV ad Pium V, Augustae Taurinorum 1862, 126-127.
- PIUS X PP., const. ap. *Sapienti Consilio*, 29-VI-1908, AAS 1 (1909) 7-58.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. Coetus Studiorum de Iure poenali*, Communicationes 9 (1977) 147-304.
- PORTILLO TREVIZO, D. (coord.), *Tolerancia cero. Estudio interdisciplinar sobre la prevención de los abusos en la Iglesia*, México 2019.
- SCICLUNA, C. J., *Clerical rights and duties in the jurisprudence and praxis of the Congregation of the Doctrine of the Faith on graviora delicta*, *Folia Canonica* 10 (2007) 271-281.
- , *Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta graviora*, en D. CITO (a cura de), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 279-288.
- SIXTUS V PP., const. ap. *Immensa aeterni Dei*, 22-I-1588, en *Bullarium Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*. Taurinensis editio, Tomus VIII: a Gregorio XIII ad Sixtum V, Augustae Taurinorum 1863, 985-999.
- SUÁREZ, F., *Tractatus De Fide*, en F. SUÁREZ, *Opera omnia*, editio nova a Carolo Berton, Tomus XII, Parisiis apud Ludovicum Vivès 1858, 8-596.
- SUPREMA SACRA CONGREGATIONE SANCTI OFFICII, Instr. *Crimen sollicitationis*, 16-III-1962. Typis Polyglottis Vaticanis 1962. Se puede consultar en el website vaticano: <https://bit.ly/2VPxMet>.
- SUPREMA SACRA ROMANA UNIVERSALE INQUISIZIONE, *Circolari*, Roma 1956.
- WERNZ, F. X., *Ius decretalium*, II, Romae 1906.